



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

En el mes de febrero de 1996 culmina en el marco de la ley n° 2929 el proceso de privatización del Banco de la Provincia de Río Negro, iniciado en 1991 y en cuyo transcurso requirió el dictado de varias leyes (2446, 2493, 2901) que fueron modificando las condiciones de la transformación de la entidad crediticia, entre ellas las del traspaso del personal.

Una de las modificaciones sustanciales introducidas en el texto legal definitivo consistió en la exigencia a los empleados de renuncia al banco provincial y firma de un nuevo contrato con el Banco Río Negro S.A. con el objetivo explícito de interrumpir la continuidad de la relación laboral, con todos los efectos que la misma implica, con excepción de la antigüedad registrada solo a los efectos indemnizatorios.

En tales circunstancias un grupo de trabajadores integrantes de la Comisión Gremial Interna del Banco de la Provincia de Río Negro, legítimamente constituida y reconocida por la Asociación Bancaria y el Ministerio de Trabajo, entendiendo que la exigencia de renuncia entrañaba una violación de derechos laborales consagrados en las leyes nacionales de Asociaciones Profesionales, la ley n° 23.551, y de Contrato de Trabajo, ley n° 20.744, resolvió intentar la continuidad de la relación laboral tal cual se prescribe en dichas leyes de orden superior.

El Banco Río Negro S.A. impidió el ingreso de estos trabajadores al establecimiento al tiempo que el Gobierno de la Provincia emitió telegramas de despido fundamentado en las disposiciones de la ley n° 2929, estableciendo indemnizaciones según su interpretación de la legislación nacional.

En el mismo momento, El Banco Río Negro S.A. produce el despido de ciento veinte (120) trabajadores que habían cumplido el trámite impuesto por la ley, es decir en el primer día de relación laboral con el banco privatizado.

Considerando vulnerados sus derechos laborales y sindicales, los trabajadores iniciaron las vías normales de reclamo, llegando a las instancias judiciales en procura del reconocimiento de lo que entendían legítimamente les correspondía, a saber: el tope indemnizatorio correspondiente a la banca oficial de la provincia y la indemnización instituida para el caso de despido de representantes gremiales. (Autos: "Aliani, Mario Francisco y Otros c/ Banco Provincia de Río Negro y Banco Río Negro S.A. s/Ordinario s/Inaplc. de la ley").

La Cámara de Trabajo de Viedma resolvió hacer lugar al reclamo respecto de los topes indemnizatorios, no así en cuanto al reconocimiento de los fueros gremiales; asimismo hace recaer la responsabilidad del pago en el Estado Provincial, desvinculando de responsabilidad al Banco Río Negro S.A.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En el mismo dictamen esta Cámara decide eximir de costas a los trabajadores demandantes.

La resolución de la Cámara fue recurrida a través de recursos extraordinarios elevados al Superior Tribunal de Justicia (Expte. n° 14094/99-STJ) cuya sentencia n° 165 de fecha 28 de noviembre de 2000, ratifica el fallo de la Cámara del Trabajo en las cuestiones de fondo.

Estas resoluciones judiciales son motivo de justa preocupación desde el punto de vista de los antecedentes que se crean respecto a la posibilidad abierta a los gobiernos para implementar mecanismos de despido de trabajadores en el caso de los representantes gremiales.

Pero lo que constituye el aspecto que consideramos de mayor gravedad, el Superior Tribunal de Justicia, en un acto que contradice la doctrina sobre costas en juicios laborales, revoca la decisión de la Cámara del Trabajo de eximir de costas a los trabajadores, y los condena a pagar sumas exorbitantes, destinadas a los abogados de la Fiscalía del Estado y del Banco Provincia S.A.

Esta decisión lesiona gravemente el principio de gratuidad de las actuaciones judiciales a favor de los trabajadores, que tiene por objeto discriminar positivamente a la parte más débil de la relación de trabajo, es decir al trabajador.

Este criterio responde a bases objetivas, no se encuentran en un pie de igualdad los trabajadores con los empleadores, como para poder discutir y defender sus derechos, y la ley pretende compensar esa desigualdad.

Pero lejos de receptar esta situación, los señores Jueces del STJ, aplicaron un criterio procesalista a rajatabla, quien resulta vencido debe responder de las costas. Este principio, de plena aplicación en el derecho privado, no puede ser aplicado sin mas en materia laboral, ya que ello funcionaria como una valla insalvable para que los trabajadores puedan hacer valer sus derechos.

Por ello:

COAUTORES: Ebe Adarraga, Eduardo Chironi



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO D E C L A R A

Artículo 1°.- Su preocupación por el fallo emanado del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro en autos: "ALIANI, Mario Francisco y otros c/ Banco Provincia de Río Negro y Banco Río Negro S.A. Ordinario"; expediente n° 14094/99- STJ, sentencia n° 165 de fecha 28 de noviembre de 2000, en cuanto genera un antecedente disuasivo para todo trabajador que considere afectado sus derechos y acuda a la justicia a fin de defender los mismos, respecto de acciones patronales privadas o estatales.

Artículo 2°.- Su preocupación por la situación en que se coloca a trabajadores que no sólo fueron privados de sus puestos de trabajo sino que además son condenados con imposiciones económicas inéditas en el marco del derecho laboral.

Artículo 3°.- De forma.